

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina
RECURRIDO	KLCE201500046	
V		
JEFFREY VIALET FIGUEROA		CASO NÚM. 2014-08-199-02044
PETICIONARIO		SOBRE: ART. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

I.

Compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y solicitud en auxilio de jurisdicción el Sr. Jeffrey Vialet Figueroa (peticionario o señor Vialet Figueroa) solicitando que revisemos una resolución emitida el 8 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), mediante la cual se denegó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II). Por los fundamentos que expresaremos a continuación, denegamos la moción en auxilio de jurisdicción así como la expedición del auto solicitado.

II.

Contra el peticionario se presentó una denuncia el 26 de agosto de 2014 por infringir el Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (9 L.P.R.A. sec. 5202 *et seq.*), al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Según la denuncia, el señor Vialet Figueroa arrojó un resultado de 0.180% de alcohol en su organismo mediante la prueba de aliento que le fue administrada. Se determinó causa probable para arresto y se le citó para juicio en su fondo el 16 de octubre de 2014.¹ El 29 de agosto de 2014 la defensa presentó una moción al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) mediante la cual le hizo al Ministerio Público más de 30 requerimientos de evidencia. En respuesta, el Ministerio Público identificó como disponibles algunos documentos, proveyó cierta información que fue requerida y objetó algunas de las piezas evidenciarias solicitadas. Ante ello, Instancia emitió un dictamen en el que le concedió al peticionario un término de 10 días para oponerse a la comparecencia del Ministerio Público.²

Así las cosas, el 19 de septiembre de 2014 el señor Vialet Figueroa se opuso a la comparecencia del Ministerio Público por objetar ciertos de los requerimientos evidenciarios. Solicitó que se proveyera copia del informe preparado por los agentes al momento de la intervención con el peticionario. Mediante otra moción presentada el 24 de septiembre siguiente, a la cual se unió otro abogado a la defensa del peticionario, se solicitó además los vídeos, películas o cintas tomadas por las cámaras de seguridad en la

1 Apéndice del *certiorari*, exhíbit 3.

2 *Íd.*, exhíbits 4-6.

Avenida Baldorioty de Castro al momento de la intervención con el señor Vialet Figueroa, entre otras cosas. Debido a los trámites relacionados al descubrimiento de prueba, el juicio en su fondo pautado para el 16 de octubre de 2014 quedó suspendido. Durante dicha vista el abogado del peticionario enfatizó la importancia de obtener la prueba solicitada en preparación de su defensa.

Se desprende del expediente un escrito titulado “Moción Informativa” con fecha de 17 de noviembre de 2014, presentado por el peticionario, en el cual alegó que el vídeo de las cámaras de seguridad que se solicitó es pertinente y posiblemente constituye prueba exculpatoria.³ Posteriormente el señor Vialet Figueroa presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, e hizo un recuento de las instancias procesales del caso hasta ese momento. Indicó que el juicio en su fondo que había sido pautado para el 16 de octubre de 2014 fue suspendido debido a que el descubrimiento de prueba no había culminado. Al culminar dicha vista, el Ministerio Público le indicó a la defensa que produciría la prueba solicitada pero nunca se comunicó con la defensa. Así, el juicio fue reseñalado para el 20 de noviembre de 2014 y luego para el 18 de diciembre de 2014 sin que el Ministerio Público produjera la evidencia solicitada. Se pautó nuevamente el juicio para el 2 de enero de 2015. En la vista del 18 de diciembre el peticionario planteó que los términos de juicio rápido vencían el 24 de diciembre de 2014 y que todas las suspensiones previas fueron atribuibles al Ministerio Público, por lo que se violentaron los términos de juicio rápido y procedía la desestimación del caso. Además

³ *Íd.*, exhíbit 13. De la copia de dicho escrito no surge la fecha en que se presentó ante el foro primario.

enumeró una serie de documentos que el Ministerio Público aún no había entregado a la defensa.⁴

Mediante otro escrito con fecha de 2 de enero de 2015⁵ el señor Violet Figueroa solicitó por segunda ocasión la desestimación del caso por violación a los términos de juicio rápido, según provee la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*. Alegó que el juicio fue suspendido nuevamente ese mismo día y reseñado para el 8 de enero de 2015.⁶ Del apéndice del recurso trasciende que Instancia reseñó el juicio en su fondo debido al cierre parcial según decretado por la Orden Administrativa OAJP-2014-006.⁷ Asimismo el foro primario consideró el hecho de que el químico del Departamento de Salud no estaría disponible para testificar ese día.⁸

Durante la vista del juicio en su fondo del 8 de enero de 2015 el Ministerio Público compareció y expuso no estar preparado debido a que el químico que testificaría se encontraba en licencia de vacaciones. La defensa, por su parte, expresó que todavía a esa fecha no se había completado el descubrimiento de prueba y debido a que hubo una violación a los términos de juicio rápido por haberse señalado ese día como el último día de los términos solicitó la desestimación del caso nuevamente. En cuanto al descubrimiento de prueba, el foro primario en corte abierta determinó que el Ministerio Público solamente puede entregar lo que tiene disponible y no se le puede exigir que entregue lo que no tiene. Respecto a

4 *Íd.*, exhibit 15.

5 Dicho documento tiene fecha de 2 de enero de **2014**, lo cual entendemos se trata de un error tipográfico.

6 Apéndice del *certiorari*, exhibit 16.

7 Véase la Resolución y Orden emitida el 19 de diciembre de 2014. *Íd.*, exhibit 17.

8 *Íd.*, exhibit 17.

la moción de desestimación, dictaminó lo siguiente, según consta en la Minuta:

En cuanto a la solicitud de desestimación determina que ha realizado los cálculos y hoy ser[í]an 125 días. Los cálculos comienzan a decursar conforme a la enmienda a partir de la presentación de la denuncia que fue el 5 de septiembre de 2014. Tomando en consideración el hecho de que el acusado no está confinado y que la solicitud de desestimación sería una acción de extremo donde imposibilita que el Ministerio Público pueda presentar nuevamente el pliego acusatorio, declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación.⁹

La defensa solicitó la reconsideración de esta determinación también en corte abierta e indicó que el señor Vialet Figueroa ha tenido que ausentarse de su empleo cada vez que hay un señalamiento, lo que pone en riesgo la seguridad de su empleo. Instancia denegó tal reconsideración y determinó que los motivos expresados por la defensa no constituyen un perjuicio para el señor Vialet Figueroa. Se dio por terminado el descubrimiento de prueba y se señaló el juicio en su fondo para el 15 de enero de 2015.

Así las cosas, el peticionario recurrió ante nosotros el 13 de enero de 2015 mediante recurso de *certiorari* y solicitud de auxilio de jurisdicción.¹⁰ Planteó que incidió el foro recurrido al denegar la moción de desestimación debido a que calculó los términos erróneamente y al determinar que no se había causado perjuicio al peticionario. Ha transcurrido el término reglamentario sin que el Ministerio Público haya comparecido, por lo que dispondremos del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

⁹ *Íd.*, exhibit 1. Énfasis en el original.

¹⁰ En consecuencia, el juicio fue pospuesto y quedó vista señalada para el 6 de febrero de 2015.

III.

A. Expedición de recursos de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 L.P.R.A. sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

B. Moción de desestimación por violación al derecho de juicio rápido

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra una de las máximas esenciales de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal al establecer que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público. . .”. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. En atención a lo anterior, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) recoge estatutariamente los términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal. Este derecho cobra vigencia en el momento mismo en que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder. *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. 137, 153 (2004). Una vez ello ocurre, la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, contempla la posibilidad de que se desestimen los cargos imputados si el Ministerio Público no cumple con los términos dispuestos en ella. En lo pertinente al presente caso, la referida Regla establece lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

. . . .

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la

demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

Cabe destacar que este inciso fue enmendado recientemente por la Ley Núm. 99-2014 (Ley 99). Según la Exposición de Motivos de dicha Ley, mediante la Ley Núm. 281-2011 (281) la Regla 64 (n) (3) y (4), *supra*, había sido enmendada para establecer que el momento desde el cual se debía computar el término de juicio rápido para la etapa del juicio era el momento del acto de la lectura de la acusación. Ello dejó sin efecto la norma previa que establecía que dicho término se computaba desde la presentación de la acusación o denuncia. Sin embargo, tal enmienda resultó en que la Regla 64 (n) (3) y (4), *supra*, careciera de un término cierto desde el cual comienza a decursar el término de juicio rápido y pusiera como punto de partida un evento procesal que resulta incierto, lo cual no vela por el adecuado cumplimiento que busca salvaguardar la citada Regla. Exposición de Motivos de la Ley 99. Se reconoció además que la referida enmienda dejó desprovisto a los casos de delitos menos graves de un término para celebrar el juicio, puesto que en estos casos no se celebra el acto de la lectura de la acusación. *Íd.* Por consiguiente, mediante la Ley 99 se dejó sin efecto la enmienda establecida por la Ley 281, *supra*, y restableció como punto de partida para los términos de juicio rápido para la celebración del juicio la presentación de la acusación o denuncia.

De conformidad con lo anterior, en un caso por un delito menos grave el término para la celebración del juicio es de 120 días el cual comienza a decursar desde el momento en que se presenta la denuncia en el caso.

Ahora bien, se ha resuelto que el quebrantamiento de estos términos no se rige por la “tiesa aritmética”, por lo que su mera inobservancia no resulta inmediatamente en la desestimación de la denuncia o acusación. *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. 137, 154 (2004). Si bien el derecho a un juicio rápido es fundamental, requiere que se tomen en cuenta las circunstancias que giran en torno a su reclamo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 570-571 (2009). Es por ello que antes de desestimar una acusación o una denuncia el tribunal debe evaluar las circunstancias de cada caso para determinar si existe justa causa para la violación de los términos. En particular, el tribunal deberá evaluar una serie de criterios para determinar si hubo o no justa causa en la demora, que son los siguientes: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Guzmán*, págs. 154-155; *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 D.P.R. 781, 791 (2001). De igual forma, el Ministerio Público tiene el deber de acreditar la existencia de justa causa para la demora, que el imputado ha renunciado a su derecho a un juicio rápido o que la tardanza le es atribuible a la propia defensa. *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*.

Debe considerarse que la no comparecencia de testigos esenciales del Estado al juicio constituye justa causa para la suspensión del mismo. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 D.P.R. 243, 253 (2000). Así, se ha resuelto que el aplazamiento de un término de juicio rápido por causa justificada, como la falta de comparecencia de los testigos del Estado a una vista preliminar en casos por delito grave, tiene el efecto de interrumpir el término, el cual comienza a decursar nuevamente a partir de la fecha de la suspensión. *Íd.*, págs. 253-254; *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, págs. 791-

792. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que las demoras institucionales “(congestión en el calendario del tribunal, que los paneles de jurado no estén listos, enfermedad de un juez o el receso por vacaciones del tribunal, entre otros), también se le imputan al Estado, teniendo que demostrar justa causa”. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 576. De otro lado, el imputado deberá demostrar, y no solamente alegar, que ha sufrido un perjuicio por la demora. Debe tratarse de un perjuicio específico, real y sustancial; no puede ser abstracto ni puede apelar al simple cómputo matemático de los términos. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 577.

IV.

En el caso del epígrafe, la denuncia fue presentada el 26 de agosto de 2014 y se determinó causa para arresto el mismo día. Tratándose de un delito menos grave¹¹, el juicio en su fondo debía ser celebrado a más tardar el 29 de diciembre de 2014.¹² Inicialmente el juicio fue señalado para el 16 de octubre de 2014, pero fue pospuesto debido a la solicitud de cierto descubrimiento de prueba por parte de la defensa. Posteriormente el juicio fue pospuesto para el 20 de noviembre de 2014¹³ y luego para el 18 de diciembre del mismo año. A pesar de que no se acompañó una minuta de la vista del 18 de diciembre, el peticionario alegó que en dicha vista se oponía al señalamiento del juicio para el 2 de enero de 2015 debido a que ello violentaba los términos de juicio rápido. De conformidad con ello, plasmó por escrito su solicitud de desestimación mediante un documento con fecha

11 Véase el Art. 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada (9 L.P.R.A. sec. 5204).

12 El término en realidad venció el 24 de diciembre de 2014. No obstante, tanto ese día como los días 26 y 27 de diciembre de 2014 hubo cierre parcial en la Rama Judicial conforme con la Resolución emitida por el Tribunal Supremo el 5 de diciembre de 2014, 2014 TSPR 141, 192 D.P.R. ____ (2014).

13 Del expediente no surge con claridad el motivo por el cual se pospuso el juicio el 20 de noviembre de 2014.

de 30 de diciembre de 2014. Así las cosas, el juicio fue aplazado para el 8 de enero de 2015 en virtud de la Orden Administrativa OAJP-2014-006, según lo indicó el foro primario. A su vez, el 8 de enero de 2015 fue pospuesto el juicio debido a que el químico no podía comparecer al juicio por estar en licencia de vacaciones y se señaló para el 15 de enero de 2015. Debido a que el peticionario instó el presente recurso, el foro recurrido entonces pospuso la vista **para el próximo 6 de febrero de 2014**.

Si bien los términos se extendieron más allá de los 120 días provistos por la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, lo cierto es que las primeras 3 suspensiones del juicio en su fondo se dieron dentro de los 120 días reglamentarios y las primeras 2 suspensiones fueron sin objeción de la defensa debido a unos asuntos de descubrimiento de prueba que no habían culminado. Asimismo, el juicio señalado para el 2 de enero de 2015 fue pospuesto por estar vigente un cierre administrativo y el 8 de enero de 2015 el químico no iba a estar disponible por vacaciones, lo cual no es atribuible al Ministerio Público por estar dicha situación fuera de su control.

Evaluada la situación procesal antes reseñada a la luz de las normas de derecho aplicables, no entendemos que está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido. La evaluación que realizó Instancia sobre los motivos de la extensión de los términos, el alegado perjuicio de dichas suspensiones para el señor Vialet Figueroa y el hecho de que el peticionario no se encuentra confinado no excedió los parámetros de la razonabilidad en este caso particular. Además, considerando que la vista está pautada para el próximo **6 de febrero de 2015**, estimamos

prudente no intervenir en esta etapa cuando ya el descubrimiento de prueba entre las partes ha finalizado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la moción en auxilio de jurisdicción y la expedición del auto solicitado.

Debido a que el presente caso vista señalada para el próximo 6 de febrero de 2015, se le ordena a la secretaría que adelante en el día de hoy de forma inmediata copia de este dictamen por fax, teléfono o correo electrónico y notifique posteriormente esta Resolución por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones